

SECCIÓN SEGUNDA.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS QUIEBRAS.

Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. (*Art. 1001, Cód. 1829; párr 1º, art. 437, ley belga de 18 de Abril de 1851, reformando el tt. III del Código; 437, francés; 683, italiano.*)

«Reconocido por el legislador, dice, la exposición de motivos que precede al Código vigente, aquel estado intermedio entre la condición normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posición desgraciada del que se encuentra imposibilitado de satisfacer sus deudas, se ha reservado á esta última la denominación de quiebra, en cuyo estado se considera comprendido todo el que sobresee ó cesa definitivamente en el pago corriente de sus obligaciones.» Mientras hay manera de que éstas se cumplan en todo ó parte y siempre que su buena fe inspire al comerciante la idea de hacerlo, abierto tiene el camino para ello, pidiendo se le declare en estado de suspensión de pagos. Pero cuando su desgracia es completa é inevitable, ó cuando sus propósitos maliciosos le apartan de aquella senda reparadora, debe él declararse en quiebra, ó pueden sus acreedores pedir que se le declare para salvar en lo posible los intereses que ha comprometido.

El Código antiguo definía la quiebra casi con las mismas palabras que éste; pero ya hemos visto que tienen en uno y otro cuerpo legal distinto significado, y no hay, por lo tanto, necesidad de repetir lo que hemos dicho. Entiéndese siempre que el que quiebra sobresee de una manera definitiva en el pago de sus obligaciones, que no se limita á suspender sus pagos.

Habla el art. 874 de obligaciones, y no dice cuáles sean éstas. ¿Pueden de aquí nacer dudas? Debemos estudiarlo. El art. 4045 del Código de Comercio de 1829 explicaba y completaba el 4004: «Todo procedimiento sobre quiebra, decía, se ha de fundar por deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de aumentarse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.» Á lo cual añadían los intérpretes y comentadores de ese Código: «Es decir, que por deudas particulares y no mercantiles del comerciante no podrá haber lugar á la quiebra, sino á concurso de acreedores, sin perjuicio de

que si después aparecen deudas por razón del comercio, pueda convertirse en quiebra.»

Ahora bien; ese art. 4045 ha desaparecido del Código actual y refiriéndose á las obligaciones de que habla el art. 874, dice la exposición de motivos:

«Cuáles deben ser éstas, no lo dice el proyecto; silencio que tiene mayor significación después de haber omitido reproducir la doctrina consignada en el Código vigente, según la cual, sólo procede la declaración de quiebra cuando la cesación de pagos recae sobre obligaciones y derechos contraídos en el comercio.

»El proyecto, al suprimir esta disposición sin sustituirla por otra, ha venido á resolver una de las cuestiones que dividen hoy á los juriscultos en el mismo sentido que la han resuelto naciones tan adelantadas en las prácticas mercantiles como Bélgica, y al que se inclina la moderna jurisprudencia francesa, esto es, suprimiendo toda distinción entre las obligaciones y deudas que el comerciante deja de pagar, siempre que esta suspensión ó cesación influya desfavorablemente en el crédito de que goza. *Porque no debe olvidarse que la legislación de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio, y que comprometan irreflexiblemente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida; lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar las obligaciones procedentes de los mismos.»*

Esto es bastante explícito; pero, á pesar de ello, y para evitar dificultades que, como veremos más adelante, pueden suscitarse, nosotros habríamos añadido al art. 874, y refiriéndonos á las obligaciones que el mismo menciona, estas palabras: «de cualquiera especie que sean.» Con esto bastaba para que nunca pudieran suscitarse dudas que hoy mismo acaso se formulen, como lo prueba el comentario puesto al art. 876 por el Sr. Castilla Folcra, quien sin fijarse bastante en la estructura del Código actual, y en lo que dice la exposición de motivos que acabamos de copiar, sostiene todavía que no hay derecho para la declaración de quiebra si el comerciante se niega á satisfacer deudas civiles. Más adelante veremos otros motivos fundados de duda, que ocurrirán acerca de este punto.

Por último, merece esclarecerse la cuestión de si es posible hacer declaración de quiebra de un comerciante que muere en estado de cesación de pagos. Acerca de lo cual decían los Sres. Reus y la Serna lo que va-

mos á copiar: «No sabemos si esta cuestión se ha promovido en nuestro Derecho, pero el Tribunal de casación francés había declarado esta doctrina (la afirmativa) antes de la reforma del Código en 1838, fundado en que el estado legal de quiebra se funda en el hecho jurídico de la cesación de pagos, hecho que en nada altera la muerte del deudor. Esta misma doctrina sostienen los Sres. Huebra y Martí-Eixalá, y por cierta debe tenerse, dada la semejanza de redacción entre el art. 1004 de nuestro Código y el 437 del Código francés.

»Lo que si admiten también todos los autores, añaden aquéllos comentaristas, es que, pidase como se quiera, no podrá hacerse la declaración de quiebra hasta un año después de la muerte del quebrado.»

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

1º Cuando la pida el mismo quebrado.

2º Á solicitud fundada de acreedor legítimo. (*Art. 1016, Código 1829; 442, párr. 1º, ley belga; 440, Cód. francés; 684, italiano.*)

Concuerda este artículo con el 4016 del Código anterior, el cual decía: «La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.» Y con el 4323 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se lee: «La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.» En el fondo, como puede verse, el art. 875 mantiene la misma doctrina de esos dos que ha sido confirmada diferentes veces por la jurisprudencia, según se observa en las sentencias del Supremo de 20 de Marzo de 1873, 3 de Marzo de 1874, 45 de Febrero de 1875 y 23 de Setiembre de 1882.

La declaración de quiebra no puede hacerse sino por virtud de uno de esos dos procedimientos que el art. 875 señala, ó á instancia del interesado, ó á petición de los acreedores legítimos del comerciante. Queda excluido el procedimiento de oficio, que no se justificaría ni aun invocando el interés que tiene la Sociedad en que se castigue á los que cometen fraudes que los constituyan en quiebra, y que su concierto clandestino con los acreedores no eluda el castigo. Creemos que son más los inconvenientes que esta investigación oficial produciría que sus ventajas. Por esto preferimos la disposición de nuestro Código á la de algún otro que establece lo contrario. Únicamente ordena nuestro Derecho el procedimiento de oficio en el caso 877, y esto sólo preventivamente y con efectos que, como se verá, son muy limitados.

Como el artículo que estamos comentando dice que procederá la declaración de quiebra, en vista de solicitud fundada de acreedor legítimo, es lícito preguntar si podrá el acreedor único de un comerciante pedir esa declaración. No creemos que este caso se presente fácilmente, ni muchas veces; pero si alguna vez se presentara, puede resolverse de acuerdo con lo que acerca de él decían, en sus comentarios al Código anterior, los señores La Serna y Reus.

He aquí cómo se expresaban:

«¿Podrá el acreedor único de un comerciante pedir que se le declare en quiebra? Nos parece que no; porque la ley habla siempre de suspensión de pagos ó cesación en el pago corriente de las obligaciones y de haberse negado generalmente al pago de las obligaciones vencidas, lo que supone que han de ser varios los créditos que haya contra el comerciante, porque toda la tramitación del procedimiento de quiebra está basada en la concurrencia de acreedores, y porque casi todo lo que en él se ordena es de ejecución imposible, si sólo se trata de un acreedor. Á estas razones hay que añadir otra que las domina todas. Cuando hay un solo acreedor, éste tiene medios más sencillos, más fáciles, más expeditos para cobrar su crédito; tales son los de la vía ejecutiva cuando el documento es de aquellos que traen aparejada ejecución, y si no lo es, la justicia rechaza que pueda servir de fundamento á una declaración de quiebra la existencia de una deuda que la ley no reputa depurada, y que tiene los caracteres de dudosa; y lo que es más, estando la presunción de derecho por el que se supone deudor, como lo está siempre, á favor del demandado.

»Hay más; en caso de duda debería estarse á lo que el Derecho común ordena para casos semejantes, y aun sin seguir la jurisprudencia anterior á la ley de Enjuiciamiento civil, y sin seguir esta ley, no puede promoverse el concurso de acreedores donde hay uno solo. ¿Y á qué conduciría el juicio universal en semejante caso? No lo podemos comprender: el embargo de los bienes en cantidad suficiente á cubrir en todo evento el crédito, el afianzamiento ó arraigo del juicio en su caso, si se litiga en juicio ordinario, valen tanto, ó por mejor decir, más para un solo acreedor, que todas las precauciones adoptadas en el concurso y en la quiebra, para asegurar en lo posible los bienes que están afectos al pago de los acreedores que se presenten. No sirve decir que en este caso un deudor malicioso podría perjudicar á su acreedor de cantidad crecida pagando deudas de poca importancia y ocultando el resto de sus bienes: con entablar el acreedor la demanda en juicio particular, impide esto y da lugar á que se provoque el universal de quiebra por la presentación de otros acreedores ignorados antes. Decimos *ignorados*, porque no debe olvidarse que el caso propuesto es el de un acreedor único.»

Art. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el artículo 872.

Este artículo está inspirado en el deseo de facilitar á los acreedores del quebrado el medio de llegar cuanto antes, sin perjuicio de los derechos de aquél, al juicio universal que ha de garantizar sus intereses. Así lo explica la exposición de motivos: «Inspirándose, dice, el proyecto en este criterio, facilita los medios de obtener la declaración de quiebra. Según el Código anterior, los acreedores del comerciante insolvente, para solicitarla, necesitan acreditar, con el oportuno mandamiento de embargo, que los créditos son ejecutivos. Este requisito dificulta en gran manera el ejercicio del derecho que compete á los acreedores, dilatando, con notorio daño de los mismos, la intervención de los Tribunales en los negocios del deudor: única medida salvadora de los intereses de todos. Y el proyecto, para evitar estos inconvenientes, dispensa de aquel requisito á los acreedores, y les autoriza para solicitar la declaración de quiebra, siempre que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó cuando, hallándose en estado de suspensión de pagos, no presentare las proposiciones de convenio en el término señalado.»

El sistema establecido, pues, por el art. 876 contiene una gradación ó serie de términos para llegar cuanto antes á la quiebra, sobre la cual debemos fijarnos. Basta á, en su virtud, que se verifique cualquiera de las circunstancias siguientes para que un acreedor pueda solicitar la declaración de quiebra contra su deudor y el Juez esté en el caso de otorgarla:

1º Que el acreedor haya obtenido un mandamiento de ejecución, y del embargo practicado no resultan bienes bastantes para el pago de la deuda.

Hay que tener en cuenta entonces que si el acreedor fuere único deberá no pedir la declaración de quiebra, sino que se embarguen los bie-

nes que haya ó tenga el deudor, se vendan y con su importe se le pague, hasta donde alcance, su crédito.

No basta para la declaración de quiebra, por otra parte, que el acreedor haya obtenido un mandamiento de ejecución. Si hay bienes en que trabar el embargo, lo que prueba que existen fondos para pagar las deudas, es injustificada la declaración de quiebra. Pero será preciso que esos bienes existan y que se encuentren, y se trabe el embargo en ellos sin dificultad, pues sólo en este caso debe reputarse cumplida la condición que establece el primer párrafo del artículo que comentamos.

2º Sin necesidad de que haya obtenido un mandamiento de embargo, podrá cualquier acreedor solicitar la declaración de quiebra de su deudor, con sólo presentar un título justificado de su crédito, siempre que concurren cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

a) Que el comerciante deudor haya sobreseído de una manera general en el pago de sus obligaciones corrientes.—No basta, pues, que el deudor se haya negado á hacer un pago, por ejemplo, el que motiva la reclamación del acreedor de que se trata. Es necesario que la suspensión de pagos sea general, entendiendo nosotros por ella que, en determinado día, el comerciante se haya negado á satisfacer todos ó la mayor parte de sus vencimientos.

b) Que el comerciante deudor, habiendo solicitado y obtenido que se le declare en estado de suspensión de pagos conforme al artículo 870 y 874 de este Código, no presente dentro del término de diez días, á partir de la fecha en que le fué notificada la declaración, el escrito que debe contener las proposiciones de convenio á que se refiere el art. 872.—Esto ordena el artículo que comentamos; pero, á nuestro juicio, procederá también que un acreedor pida y obtenga la declaración de quiebra, en este último caso, siempre que la proposición de convenio fuese desechada ó quede terminado el expediente de que habla el art. 873, por no reunirse número bastante de votos para aprobarla, y en libertad los interesados para hacer el uso que estimen oportuno de sus respectivos derechos.

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal. (*Inciso 2º, art. 1025, Cód. 1829; 441, francés.*)

Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra. (*Art. 1027, Cód. 1829; 449, francés; 668, italiano.*)

De este artículo hubiéramos nosotros segregado la primera parte para añadirla al anterior. En el 876 se enumeran, como ha podido verse, las condiciones y circunstancias necesarias para que pueda declararse á un comerciante en quiebra, á petición de cualquiera de sus acreedores, y el primer párrafo de este artículo no hace más que añadir un caso nuevo á los del 876, caso, por otra parte, tan claro y justificado, que no ha menester de explicaciones y comentarios, pues es indudable que, cuando un comerciante huye ó se oculta, y cierra su comercio ó le abandona, demuestra su propósito de sustraerse á graves responsabilidades contraídas y evidencia la mala situación á que ha llegado, así como su imposibilidad de satisfacer las deudas que tiene.

En este caso la declaración de quiebra, á instancia de parte, no sólo procede, sino que es justo que los Tribunales, de oficio, adopten medidas para salvar los intereses comprometidos en la quiebra. De ahí el segundo párrafo de este artículo. Pero ha de entenderse que las facultades del Juez sólo alcanzan á ocupar los almacenes, escritorios, depósitos ó comercio del fugado, y en nuestra opinión todos los bienes de cualquier especie que se le hallen, y á dictar las medidas necesarias para conservarlos. El Juez no debe ni puede declarar la quiebra si un acreedor legítimo no lo pide. En el caso—ciertamente improbable, pero posible—de que un comerciante se fugue y abandone, ó cierre su comercio y se adopten las medidas de precaución ordenadas por este artículo, si nadie se presenta solicitando la declaración de quiebra, ésta no podrá ser declarada, y en último término, los bienes que el Juzgado ocupe y mande conservar quedarán á disposición de su dueño, de sus representantes ó de sus causahabientes, con arreglo á lo que prescriban las leyes y á las circunstancias del hecho.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes. (*Art. 1035, Cód. 1829; 5º, Cód. alemán de las quiebras de 10 de Febrero de 1877; 444, ley belga; 442, Cód. francés; 669, párr. 1º, italiano.*)

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos. (*Art. 1036, Cód. 1829; 8º, Cód. alemán de las quiebras; 445, ley belga; 445, Cód. francés.*)

Este artículo reproduce sustancialmente lo dispuesto por los 4035 y 4036 del Código antiguo y lo declarado por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre otras las de 3 de Mayo de 1874 y 18 de Febrero de 1884. Sus términos, además, son bastante precisos y evitarán dudas que, según los comentaristas, podían surgir en la aplicación de los preceptos de la ley anterior.

Desde luego la época, á partir de la cual queda el quebrado inhabilitado para la administración de sus bienes, está bien fijada. Esta época no empieza, ni el día en que el comerciante suspendió sus pagos, ni aquel en que se constituyó en estado de quiebra, ni aquel tampoco en que uno ó varios de sus acreedores pidieron que se le declarase así. Empieza desde el momento en que ha sido declarada la quiebra, y como esta declaración no pueden hacerla más que los Tribunales, ni surtir efectos sino desde que ha sido notificada, debe entenderse que sólo la notificación hecha al quebrado de que se le declaró judicialmente en quiebra, lo inhabilita para la administración de los bienes que posee. En caso de fuga, bastará la notificación por cédula hecha á sus dependientes, familia ó vecinos. Hasta ese momento puede administrarlos. Desde entonces le está prohibido. Pero si hasta ese momento los administra, debe cuidar con esmero y prudencia de cuanto hace en los días próximos á su quiebra, cuando suspende sus pagos, etc., para no realizar acto alguno que entrañe vicio de nulidad ó que pueda agravar su situación con las sospechas ó la certidumbre de un fraude.

Los bienes para cuya administración queda inhabilitado el comerciante que quiebra son los suyos propios. Si como marido, padre ó tutor, ó bajo cualquier concepto distinto, está administrando otros que no le pertenecen, podrá seguir haciéndolo, pues no hay que olvidar que la declaración de quiebra no es la interdicción civil, ni pierde por ella el comerciante otros derechos y facultades que aquellos que, de una manera taxativa, determina el Código vigente. A este propósito, decían los Sres. Reus y La Serna comentando el art. 4035 del Código antiguo:

«¿Y quedará también privado de la administración de los bienes que heredase ó adquiriese por cualquier otro título después de declarado en quiebra? Las palabras y el espíritu del artículo contestan afirmativamente, puesto que según él, desde que es declarado en quiebra, queda separa-

do de la administración de *todos sus bienes*. No por esto quedarán perjudicados los acreedores del finado, porque, como no es herencia más que lo que queda líquido después de deducir deudas y cargas, no entrará en la quiebra más que esto para los acreedores del que quebró.

»Lo que sí debe advertirse es que esta prohibición no impide al quebrado utilizar sus facultades personales en cualquier industria para atender á sus necesidades. Esto se explica por la diferencia entre esta inhabilitación y la interdicción civil, pues el quebrado sigue administrando el peculio de sus hijos y los bienes de su mujer, una vez hecha la separación correspondiente.»

Sin embargo de lo cual, si en cualquier industria ó manejo á que se consagre obtiene ganancias y productos, tampoco podrá administrar éstos ni hacerlos suyos, porque pertenecen á la quiebra y deben destinarse á pagar á sus acreedores. Salvo en esto, nos hallamos, respecto á lo demás, completamente de acuerdo con lo que dicen los Sres. La Serna y Reus en las líneas arriba copiadas.

Todos los actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos. El fundamento de esta disposición es también obvio y lógico. Ya la justificamos en nuestros comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Decíamos allí, que «retroacción es el acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo, para ciertos efectos del Derecho. Esta acepción, añadíamos, tiene para los de la quiebra la retroacción de que aquí trata la ley.

»Justas consideraciones, seguimos diciendo, sobre los fraudes de que comunmente se hacen culpables los quebrados favoreciendo á algunos acreedores con perjuicio de otros, por medio de hechos cuya injusticia no es fácil probar, establecen presunciones legales de nulidad deducidas del mero hecho de haber penado ciertos actos en un tiempo próximo á la declaración de quiebra con independencia de la prueba directa del fraude.

»Ya hemos visto que el estado de quiebra hace al comerciante incapaz de ejercer ciertas funciones políticas y comerciales, que sus bienes desde el instante en que cesa en el pago de sus obligaciones deben aplicarse á sus acreedores, y que no ofreciendo ya seguridad á éstos, sus deudas se hacen exigibles, y el mandato dado ó recibido por el quebrado no tiene efecto alguno.

»Según la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1874, es indispensable entender y referir las palabras *declaración de quiebra*, que se leen en el art. 4038 del Código de Comercio como equivalentes y extensivas á la retroacción de la misma, sin lo cual estarían en abierta contradicción y serían inconciliables las disposiciones generales y fundamen-

tales de que queda hecha mención con las especiales á que se refiere dicho artículo, y que los efectos de la declaración de quiebra no pueden extenderse á actos y contratos que tuvieron lugar con mucha anterioridad á dicha declaración.

»El fundamento de la retroacción de la quiebra, dice el Sr. La Serna, es la facilidad que tienen algunos comerciantes en los momentos en que están próximos á quebrar para entrar en contratos ruinosos, á cuyo favor esperan conjurar su situación apurada, y que suele precipitar la mala fe con que otros se preparan para las quiebras simulando negocios, suponiendo créditos ilegítimos y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son en realidad, y todo en perjuicio de los que tienen créditos legítimos. Pero la conveniencia de esta retroacción es, sin embargo, problemática por lo menos; porque si ha llegado á traslucirse la verdadera posición del comerciante que está próximo á quebrar, aleja á los prestamistas que le pudieran sacar de su situación angustiosa con beneficio de ellos mismos, del comerciante y los acreedores, que tal vez por este medio y sin necesidad de la quiebra pudieran verse reintegrados; porque perjudica á acreedores legítimos que ignoraban el estado de los negocios de la persona á quien proporcionan recursos y que para ellos tenía buen crédito mercantil, pues que no había suspendido sus pagos, y porque introduce desconfianzas y alarma en el comercio. Así que las leyes mercantiles de las demás naciones de Europa y la opinión de los jurisconsultos no están conformes ni acerca de la retroacción ni de los casos en que deba decretarse. Sin embargo de lo cual el proyecto de Código lo admite.»

Esta es la doctrina en que se funda la teoría de la retroacción de las quiebras, desenvuelta en nuestra ley de Enjuiciamiento civil, y á la que el Código mercantil alude en el artículo que estamos comentando. Para examinar en cada caso cómo ha de aplicarse esa teoría, consúltese la Sección tercera del tit. XIII del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil. Allí, desde el art. 1366 al 1378, se hallará todo lo relativo á la retroacción de la quiebra y sus efectos. Lo que allí se dice, completa lo dispuesto en la segunda parte del art. 878 de que ahora nos ocupamos.

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron. (*Art. 1038, Cód. 1829; 23, Cód.*

digo alemán de las quiebras; 445, ley belga; 446, Cód. francés.)

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Aunque hay autores que dicen que lo dispuesto en este artículo es uno de los aspectos de la retroacción de la quiebra, nosotros opinamos que en lo que aquí se ordena no hay de ninguna manera retroacción. Los pagos anticipados á que el mismo se refiere, hechos directamente ó bajo la forma indirecta de descuentos de efectos, son pagos viciosos, porque perjudican el legítimo derecho de los acreedores y porque se prestan á convenios fraudulentos entre el comerciante que los hace y los que los perciben, para distraer cantidades de los fondos del que va á quebrar y darles un empleo distinto del que deben tener.

El art. 4038 del Código de Comercio anterior, establecía lo mismo que ordena el 879 en su primer párrafo. Los Sres. Reus y La Serna comentaron ese artículo en términos análogos á los que nosotros acabamos de emplear. En el pago anticipado, decían, va envuelta la sospecha de un fraude, con el que el deudor se ha propuesto hacer á un acreedor de mejor condición que los otros. «La ley, añadan, da á esta sospecha el carácter de presunción *juris et de jure*, que no admite prueba en contrario; es decir, que en el hecho de haberse verificado el pago en los quince días precedentes á la declaración de quiebra y de estar justificado este hecho, se devuelve lo percibido á la masa, sin que pueda admitirse alegación ó prueba de haberse pagado de buena fe.»

Los Sres. La Serna y Reus planteaban después de esto una cuestión importante, preguntando: «¿Debe considerarse como pago anticipado el descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante en los quince días antes de la declaración de quiebra?» Hay tratadistas que han resuelto esa cuestión negativamente, fundándose en que el descuento es un acto de comercio ordinario que no debía reputarse comprendido en la prohibición del art. 4038. Otros opinaban por contestar aquella pregunta afirmativamente; porque no hallándose obligado el comerciante á extinguir la deuda, que es lo que hace con el descuento, al verificarlo eludía la prohibición de aquel precepto del Código. De todas maneras, era conveniente resolver este litigio, y eso es lo que ha hecho el legislador en el Código nuevo, añadiendo al precepto del art. 4038, contenido en el primer párrafo del 879, la disposición que forma el segundo párrafo de este último, con arreglo á la cual el descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante en los quince días que preceden á la declaración de quiebra, se considerará como pago anticipado y obligará al acreedor á devolverlo á la masa común para los efectos que procedan.

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

- 1ª Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.
- 2ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.
- 3ª Concesiones y trasposos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.
- 4ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieran en ella.
- 5ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado. (*Arts. 1039 y 1040, Cód. 1829; 23 y 25, Cód. alemán de las quiebras; 445, ley belga; 443 y 444, Cód. francés; 707, italiano.*)

Este artículo es copia, casi literal, de los 1039 y 1040 del Código antiguo. Los contratos á que se refiere, se reputarán fraudulentos y quedarán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado sin necesidad de litigio, prueba ó procedimiento especial, y sólo por el hecho de haber sido declarado en quiebra el comerciante que los otorgó.

Ocupan el primer lugar entre los contratos que el art. 880 hace objeto de esa disposición terminante, las transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito, porque es indudable que tales transmisiones, verificadas en los días inmediatos á la quiebra, encierran el propósito de que el comerciante salve y libre de las consecuencias de la catástrofe que le amenaza los bienes que posee, poniéndolos, como vulgarmente se dice, á nombre ó en cabeza de otros. Las enajenaciones de bienes muebles no se rigen por este principio. Esas enajenaciones podrán, con arreglo al art. 882, revocarse á instancia de los acreedores, si llegare á probarse en ellas cualquiera especie de simulación ó suposición hecha en fraude de los mismos.